

R-DCA-629-2011

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las nueve horas del ocho de diciembre de dos mil once. -----

Recurso de apelación interpuesto por la señora **Ana Isabel Sibaja Rojas** en contra del acto de adjudicación del ítem o zona 19 de la Licitación Pública No. 2010LN-000015-PCAD, promovida por el **Banco Popular y de Desarrollo Comunal** para la contratación de servicios profesionales para cobro judicial. -----

RESULTANDO

I.- Que la señora Ana Isabel Sibaja Rojas interpuso recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la línea 19 de la Licitación Pública No. 2010LN-000015-PCAD, alegando haber sido erróneamente calificada, correspondiéndole a su criterio, una calificación de 100 puntos. -----

II.- Que mediante auto de las trece horas del veintisiete de setiembre de dos mil once se requirió a la entidad licitante la presentación del expediente administrativo de la referida licitación, lo cual fue atendido mediante oficio número PCAD-1318-2011. -----

III.- Que este Despacho, por medio de la resolución R-DCA-514-2011 de las 9:00 horas del 12 de octubre de 2011, entre otros aspectos, procedió a admitir para el trámite respectivo el recurso interpuesto por la señora Ana Isabel Sibaja Rojas y se confirió audiencia inicial a la Administración y a los adjudicatarios de la zona o ítem No. 19; la cual fue atendida por la Administración mediante oficio No. PCAD-1473-2011. -

IV.- Que la Administración presentó diligencias de adición y aclaración mediante oficio PCAD-1407-2011 en relación con la citada resolución, las cuales fueron rechazadas mediante resolución número R-DCA-545-2011 de las 15:30 horas del 26 de octubre de 2011. -----

V.- Que mediante auto de las quince horas treinta minutos del tres de noviembre de dos mil once se confirió audiencia especial a la apelante para que se refiriera a los argumentos en contra de su oferta, efectuados la Administración, la cual atendió mediante escrito de fecha 7 de noviembre de 2011. -----

VI.- Que mediante auto de las diez horas del dieciséis de noviembre de dos mil once se otorgó audiencia final a todas las partes para que formularan las conclusiones sobre el fondo del asunto, audiencia atendida por la apelante y por la Administración mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2011 y oficio No. PCAD-1579-2011 respectivamente. -----

VII.- Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias.-----

CONSIDERANDO

I. Hechos Probados. Como hechos de interés para la presente resolución se tienen los siguientes: 1) Que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal promovió la Licitación Pública No. 2010LN-0000015-PCAD para la contratación de servicios profesionales para cobro judicial la cual estaba compuesta de varias zonas o ítems (véanse folios 118, 867 y 866 del expediente administrativo) 2) Que la adjudicación para el ítem 19 recayó a favor del Bufete Mas Romero S. A. (Juan Mas Romero) y del señor Mario Vargas Arias (véase folio 15 del expediente de apelación) 3) Que el cartel dispuso lo siguiente: 3.1) Que para la zona o ítem 19 se contrataría la cantidad de dos abogados (véase folio 866 vuelto del expediente administrativo) 3.2) Que sólo resultarían adjudicatarios los primeros lugares que alcancen una nota mínima de 60 puntos, de las listas que se establezcan para cada ítem hasta completar la cantidad exacta de abogados que se requieren en el mismo (véase folio 857 del expediente administrativo) 3.3) Que los criterios de evaluación son: experiencia profesional 60 puntos y referencias 40 puntos (véase folio 858 del expediente administrativo) 3.4) Que la asignación de puntaje del factor experiencia se realizaría hasta un máximo de 30 puntos, por cada proceso hipotecario y/o prendario de cobro judicial y un punto hasta un máximo de 30 puntos por cada proceso ejecutivo simple o monitorio de cobro judicial, debiendo observarse para ello los requisitos fijados en el cartel. (Véase folio 858 del expediente administrativo) 4) Que la apelante ofertó para las líneas 17 y 19 y señala adjuntar a su oferta declaración jurada donde consta su experiencia profesional en cobro judicial (véase folio 1271 a 1264 del expediente administrativo) 5) Que la apelante manifiesta adjuntar declaración jurada donde indica los expedientes terminados, con su fecha de terminación y en los casos que corresponde, fecha de remate y puesta en posesión (véase folio 5921 al 5913 del expediente administrativo) 6) Que en la certificación número ciento setenta y nueve-cuatro aportada por la apelante se observa lo siguiente: “OCHO: Expediente cero tres-cero cero ocho seis uno cinco-cero uno siete cero-CA, proceso Ejecutivo Hipotecario, presentado el dieciocho de junio del año dos mil tres ante el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, Segundo Circuito Judicial de San José, partes Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo contra Mayra Campos Rosabal y Alexis Oldemar Esquivel Brenes, fechas de remate fijadas consecutivamente el once de diciembre del año dos mil tres, veintisiete de setiembre del año dos mil cuatro, tres de marzo del año dos mil cinco, cobro que se dio por terminado mediante resolución del nueve de marzo del año dos mil cinco [...] DIECINUEVE: Expediente cero cuatro-cero cero nueve ocho nueve siete-cero uno siete cero-CA, proceso Ejecutivo Hipotecario, presentado el dos de junio del año dos mil cuatro ante el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, Segundo Circuito Judicial de San José, partes Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo contra Nuria Jiménez Valverde, fecha de celebración del remate fijado para el nueve de febrero del año dos mil cinco,

cobro que se dio por finalizado mediante resolución del catorce de abril del año dos mil cinco” (véase folios 1153 a 1148 del expediente administrativo) 7) Que en la certificación número ciento setenta y seis-cuatro aportada por la apelante se observa lo siguiente: “OCHO: Expediente cero tres-cero cero ocho seis uno cinco-cero uno siete cero-CA, proceso Ejecutivo Hipotecario, presentado el dieciocho de junio del año dos mil tres ante el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, Segundo Circuito Judicial de San José, partes Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo contra Mayra Campos Rosabal y Alexis Oldemar Esquivel Brenes, fechas de remate fijadas consecutivamente el once de diciembre del año dos mil tres, veintisiete de setiembre del año dos mil cuatro, tres de marzo del año dos mil cinco, cobro que se dio por terminando mediante resolución del nueve de marzo del año dos mil cinco [...] DIECINUEVE: Expediente cero cuatro-cero cero nueve ocho nueve siete-cero uno siete cero-CA, proceso Ejecutivo Hipotecario, presentado el dos de junio del año dos mil cuatro ante el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, Segundo Circuito Judicial de San José, partes Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo contra Nuria Jiménez Valverde, fecha de celebración del remate fijado para el nueve de febrero del año dos mil cinco, cobro que se dio por finalizado mediante resolución del catorce de abril del año dos mil cinco” (véase folios 1147 al 1145 del expediente administrativo) 8) Que según informe de adjudicación No. 143-2011 del 29 de julio de 2011, el señor Mario Vargas Arias obtuvo un puntaje total de 99 y Juan Mas Romero –oferta 11- obtuvo un puntaje total de 88 (véanse folios 6022 y 6013 del expediente administrativo) -----

II. Sobre la legitimación y fondo. Los numerales 85 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) y 176 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) disponen que toda persona que ostente un interés legítimo, propio y directo podrá interponer recurso de apelación. Esto conduce al ejercicio de valorar, si en caso de prosperar el recurso, la apelante se lograría posicionar como ganadora del concurso. Así las cosas, según lo indicado por la apelante en su acción recursiva, al momento de evaluar su plica se le debió calificar con 100 puntos. Ante ello, dado que para poder determinar si la apelante ostenta legitimación para recurrir se hace necesario valorar el fondo de sus argumentos, ambos aspectos, a saber legitimación y fondo, se analizarán de manera conjunta. **La recurrente** señala que según el informe técnico y de adjudicación fue calificada con 57 puntos, lo que considera una calificación incorrecta puesto que a su criterio debió haber sido calificada con la puntuación máxima en el factor experiencia. Indica que en las declaraciones juradas que adjuntó, constan todos los procesos finalizados y en proceso de Ejecución Hipotecaria, ejecutivos simples y monitorios, todos ellos en cobro judicial, a fin de que se llegue a la conclusión de que cumple con todos los puntos. Al contestar la audiencia especial señala que de conformidad con el nuevo conteo y desglose de puntos que efectúa la Administración en

oficio PCAD-1473-2011, en el caso de procesos ejecutivos hipotecarios le corresponden 18 puntos y en el caso de procesos monitorios o ejecutivos simples 38 puntos, lo que aunado a los 40 puntos por concepto de referencias suma 96 puntos. **La Administración** manifiesta que si bien debe rectificarse la calificación alcanzada por la apelante, la misma no le alcanza para optar a ser readjudicataria del concurso ya que no supera los puntajes alcanzados por los adjudicatarios. Remite a lo dispuesto en el cartel y los requisitos que debían tener las declaraciones juradas para la asignación de puntos, indicando que la intención del banco con tales requisitos es tener total certeza y garantizarse que los potenciales adjudicatarios tienen experiencia en varias etapas de un proceso de cobro judicial –celebración del remate, puesta en posesión y/o dictado de sentencia- y señala que las declaraciones juradas aportadas no indican en todos los casos los elementos esenciales establecidos en el cartel. Finalmente, procede a transcribir el criterio técnico emitido por la dependencia especializada y competente, el Proceso de Gestión Cobratoria, mediante el oficio PDGC-UCS-3062-2011. **Criterio para resolver:** Como punto de partida es importante señalar que el recurso se resolverá únicamente en cuanto a la línea 19 y por lo tanto sobre dicho ítem se circunscribe el análisis, esto por cuanto se atiende lo indicado por la apelante en su recurso donde solicita “... *se anule esta adjudicación, se corrija mi calificación y se emita una nueva donde se me adjudique la zona 19, ya que la 17 se encuentra desierta*” (folio 26 del expediente de la apelación) y al atender la audiencia especial que le fue conferida, indica: “... *se declare con lugar el recurso interpuesto y se me adjudique la licitación en la zona 19, ya que cumplo con la Experiencia requerida por la Administración.*” (folio 127 del expediente de la apelación). Establecido lo anterior, se tiene que el recurso que aquí se atiende gira en torno a la errónea calificación que estima la recurrente se le dio a su oferta, al considerar que de haberse valorado correctamente habría alcanzado una puntuación total de 100, resultando ganadora del concurso. Dado que se trata de aspectos de evaluación, debe observarse lo que sobre el particular dispuso la Administración en el pliego cartelario, a fin de tener definidas con claridad las reglas del concurso al considerarse el cartel como el reglamento específico de la contratación –artículo 51 del RLCA-. Como criterios de evaluación fueron establecidos la experiencia profesional al cual se le asignó un total de 60 puntos y las referencias donde se asignó un total de 40 puntos (véase hecho probado 3), para completar así un 100% en los parámetros de calificación. Sobre este último parámetro –referencias- no existe mayor controversia por cuanto la apelante afirma haber presentado 9 cartas de referencia por lo que obtuvo 40 puntos y manifiesta a folio 26 del expediente de apelación que “*En este sentido no existe ninguna objeción*”. Así las cosas, no existe debate sobre este factor de evaluación. El factor de evaluación sobre el cual se fundamenta la discusión corresponde a la experiencia del profesional, al cual se le otorga en el cartel una puntuación de 60 puntos, pero que a su vez se subdivide en dos tipos de experiencia, la referida

a procesos hipotecarios y/o prendarios de cobro judicial con 30 puntos, y la referida a procesos ejecutivos simples o monitorios de cobro judicial, igualmente con 30 puntos (véase hecho probado 3). Para ambos subfactores resulta esencial tener presente lo dispuesto en el cartel, dado que no se trata de una asignación automática de puntos a partir de la simple enunciación por parte del oferente, sino que fue establecida la forma de acreditar el cumplimiento de la experiencia para tales tipos de proceso. Remitiéndonos al contenido del cartel, tenemos que éste dispone lo siguiente: *“Se dará un punto hasta un máximo de 30 puntos, por cada proceso hipotecario y/o prendario de cobro judicial cuya interposición y dirección, haya correspondido al profesional propuesto por el oferente y que se encuentre concluido. Para efectos de acreditar los puntos se deberá consignar la fecha en que se celebró el remate (en los casos en que un tercero se adjudicara el bien) y fecha de la puesta en posesión en el caso en que la adjudicación haya recaído en el actor. / 2) Se dará un punto hasta un máximo de 30 puntos por cada proceso ejecutivo simple o monitorio de cobro judicial cuya interposición y dirección haya correspondido al profesional propuesto por el oferente y se encuentre concluido. / Para corroborar este punto el oferente deberá incluir en la oferta, mediante declaración jurada la lista de los procesos de cobro judicial, indicando la fecha de interposición de la demanda, el número de expediente, tipo de proceso y oficina judicial en la cual se ventiló el asunto y la indicación de la fecha en la que concluyó el proceso. Adicionalmente deberá indicarse la fecha de celebración del remate, fecha de la puesta en posesión, en los casos que proceda y/o de dictado de la sentencia firme. El profesional propuesto debe figurar en todos los procesos judiciales como abogado director e indicar para cual empresa o persona brindaba los servicios profesionales.”* (Véase hecho probado 3) Con lo transcrito, resulta clara la manera que la Administración requirió a fin de acreditar la experiencia, a saber, declaración jurada indicando una serie de datos y otorgando un punto por cada proceso hasta un máximo de 30 para cada uno de ambos factores, de los contemplados dentro de la experiencia. Frente a tales disposiciones, se tiene que la apelante durante el trámite del concurso señala detallar en su oferta una serie de procesos y afirma adjuntar a su oferta declaración jurada donde consta su experiencia profesional en cobro judicial de conformidad con el apartado 3.1.2.1 del cartel (véase hecho probado 4), y además, manifiesta adjuntar declaración jurada donde indica los expedientes terminados, con su fecha de terminación y en los casos que corresponde, fecha de remate y puesta en posesión (véase hecho probado 5). Estas manifestaciones que constan en el expediente administrativo, han de ser cotejadas con lo solicitado en el cartel, a efectos de determinar el cumplimiento y la correspondiente acreditación de los puntos, ante lo cual, producto de la audiencia inicial, la Administración emite un pronunciamiento referido a la calificación de la apelante. Al respecto, conviene remitirse a lo señalado por la Administración con ocasión de la citada audiencia inicial que le fue conferida, en cuanto a la nueva

valoración efectuada a la recurrente, tanto para la experiencia en procesos hipotecarios y/o prendarios como en monitorios o ejecutivos simples. Sobre estos últimos, a folio 114 del expediente de apelación, el análisis de las declaraciones juradas presentadas por la apelante en cuanto a su experiencia profesional en este tipo de procesos arrojó los siguientes resultados: “•*Declaración jurada 175-4 mencionan setenta y un procesos judiciales, que aún están en trámite, de tal manera que no cumplen con el requisito indicado expresamente en el cartel de estar concluido el proceso, para poderles acreditar puntos. / • Declaración jurada 174-4, de los ochenta y tres procesos que se mencionan ochenta y dos son ejecutivos simples y en estos se omite la fecha de interposición de la demanda y fecha en que se concluyeron los mismos, razón por la cual no son tomados en cuenta para acreditación de puntos. / • Declaración jurada 173-4, de los ciento diecisiete procesos que se mencionan en todos se omite la fecha de interposición de demanda, el tipo de proceso judicial y todos están sin concluir, razón por la cual no se les asignó puntaje. / • Declaración jurada 179-4, de los sesenta procesos numerados en este documento 30 cumplen con los requisitos indicados en el cartel. / • Declaración jurada 176-4 de los veinticinco procesos indicados en este documento, 8 son ejecutivos simples y cumplen con lo dispuesto con el cartel. / • De tal manera que el puntaje que correspondería aplicar en este campo es de 30 puntos.*” Ahora, en cuanto a los procesos monitorios o ejecutivos simples, refiriéndose al nuevo análisis que efectúa la Administración en oficio PCAD-1473-2011, señala la apelante: “*DECLARACIÓN JURADA 175-4: de los 71 casos, ninguno cumplía con lo solicitado. A esto no me opongo pues es cierto. / DECLARACIÓN JURADA 174-4: de los 83 casos, ninguno cumplía con lo solicitado. A esto no me opongo pues es cierto. / DECLARACIÓN JURADA 173-4: de los 117 casos, ninguno cumplía con lo solicitado. A esto no me opongo pues es cierto. / DECLARACIÓN JURADA 179-4: de los 60 casos, 30 cumplían con lo solicitado, por lo tanto se me asignan 30 puntos. / DECLARACIÓN JURADA 176-4: de los 25 casos, 8 cumplían con lo solicitado, por lo tanto se me asignan 8 puntos. / En este apartado, dice la Administración que se me asignan 30 puntos, pero en realidad deberían asignárseme **38 puntos**, ya que parece que pasan por alto los 8 puntos asignados en la declaración jurada 176-4” (Resaltado y subrayado corresponden al original) (folios 126 y 127 del expediente de la apelación). No obstante, frente a tales manifestaciones por parte de la recurrente debe estarse a lo dispuesto en el cartel en el sentido de que “[...] Se dará un punto hasta un máximo de 30 puntos por cada proceso ejecutivo simple o monitorio de cobro judicial cuya interposición y dirección haya correspondido al profesional propuesto por el oferente y se encuentre concluido. / Para corroborar este punto el oferente deberá incluir en la oferta, mediante declaración jurada la lista de los procesos de cobro judicial [...]” (Subrayado no corresponde al original) (hecho probado 3). Tal disposición resulta relevante dado que la apelante considera que le deben ser asignados 38 puntos por cumplir con los*

requisitos establecidos al efecto, 38 procesos de los consignados en sus declaraciones juradas. Sin embargo, es claro el cartel al indicar un puntaje máximo de 30 puntos para tal rubro, por lo que a pesar de cumplir con una cantidad mayor de procesos que bien podían ser considerados para acreditar experiencia, lo cierto es que una vez alcanzado el puntaje máximo establecido, no procede continuar con la asignación de puntos, y habiendo logrado un puntaje de 30, éste se configura como un tope y puntaje definitivo en tal aspecto. En razón de lo indicado, a la apelante en este factor únicamente le corresponden, tal y como lo advierte la Administración, 30 puntos como puntaje máximo y no 38 como alega la recurrente. Visto lo anterior, debemos analizar el puntaje otorgado y el alegado en el caso de los procesos hipotecarios y/o prendarios. En el análisis que realizó la Administración –visible a folio 113 vuelto del expediente de apelación- se determinó lo siguiente: “• Declaración jurada 172-4 de los diez procesos ejecutivos hipotecarios indicados en la misma se omitido consignar las fechas en que se celebraron los remates y se dieron las puestas en posesión (en caso de proceder)/ • Declaración jurada 178-4, en la cual se hace referencia a seis procesos ejecutivos hipotecarios, en los tres primeros expedientes numerados como UNO, DOS y TRES fueron tomados en consideración ya que se indica tanto la fecha de remate como la fecha de la puesta en posesión en relación a los procesos numerados como CUATRO, CINCO Y SEIS, se omite tales fechas que tal y como se indica en el ítem 3.1.2.1. son necesarios para acreditar puntos. / • Declaración jurada 177-4, en los diez procesos ejecutivos hipotecarios mencionados en la misma se omiten las fechas de remate y puesta en posesión. / • Declaración jurada 174-4, se refiere a ochenta y tres expedientes de los cuales solo uno es ejecutivo hipotecarios sea el numerado como uno y se omite las fechas de celebración de remate y/o puesta en posesión. / • Declaración jurada 175-4 a todos los procesos indicados ahí les falta información solicitada en el cartel para acreditación de puntos, pero con declaración adicional solicitada se tomaron en cuenta uno de los procesos ejecutivos hipotecarios. / • Declaración 179-4, de los sesenta procesos que se mencionan solamente tres numerados como cuatro, veintiuno y veintidós incluyen las fechas requeridas para efectos de acreditar puntos. / • Declaración jurada 176-4, de los veinticinco procesos que se mencionan, 17 son ejecutivos hipotecarios y solo en los numerados como cuatro, ocho, diecinueve se indica fecha de remate. / • Entonces tenemos que solamente son diez los puntos que se pueden acreditar a la oferente en experiencia profesional en relación a procesos hipotecarios o prendarios, esto en acatamiento a lo estipulado en el cartel”. (Resaltado y subrayado corresponde al original) Al respecto, la apelante al concedérsele audiencia especial, a folios 125 y 126 del expediente de apelación sobre los procesos ejecutivos hipotecarios, en lo que interesa, manifestó lo siguiente: “DECLARACIÓN JURADA 172-4: De los 10 casos, ninguno cumplía con lo solicitado. A esto no me opongo pues es cierto. / DECLARACIÓN JURADA 178-4: De los 6 casos, sólo 3

*cumplían con lo solicitado, por lo que se asignan 3 puntos. / DECLARACIÓN JURADA 177-4: De los 10 casos, ninguno cumplía con lo solicitado. A esto no me opongo pues es cierto. / DECLARACIÓN JURADA 174-4: De los 83 casos, ninguno cumplía con lo solicitado. A esto no me opongo pues es cierto. / DECLARACIÓN JURADA 175-4: Sólo un caso cumplía con lo solicitado, por lo tanto se asigna un punto. / DECLARACIÓN JURADA 179-4: De los 60 casos, sólo 3 cumplen con lo requerido, lo cual no es cierto, ya que según revisión, son en total 9 casos los que cumplen con lo solicita en esta declaración jurada. Tales casos son los numerados: 1,4, 5,8, 17, 19, 20, 21, 22. Por tanto, en lugar solicito que se me asignen 9 puntos. / DECLARACIÓN JURADA 176-4: De los 25 casos, sólo 3 cumplen con lo requerido, lo cual no es cierto, ya que según revisión, son en total 5 casos los que cumplen con lo solicita en esta declaración jurada. Tales casos son los numerados: 4, 8, 16, 17 y 19. Por tanto, solicita que se me asignen 5 puntos. En éste (sic) aparatado, dice la Administración que se me asignan 10 puntos, pero en realidad deberían asignárseme **18 puntos**.” (Resaltado y subrayado corresponde al original) A partir de las manifestaciones de ambas partes, y descartando aquellas declaraciones juradas en las que deja de existir controversia, al ser aceptadas por la apelante y no objetar sobre las mismas, se tiene que únicamente existe conflicto en la determinación del cumplimiento o no, en dos de las arriba citadas declaraciones juradas, a saber, la número 179-4 y la 176-4, sobre las cuales afirma la apelante que le deben ser tomadas en cuenta para efectos de calificación, los procesos enunciados como 1,5, 8,17, 19 y 20 de la declaración jurada número 179-4 -aparte de las ya contabilizadas y que se refiere a los procesos enunciados como 4, 21 y 22-. Y en el caso de la declaración jurada número 176-4 -aparte de los procesos enunciados como 4, 8 y 19 sobre los cuales fueron otorgados puntos-, afirma le deben ser tomados en cuenta para el respectivo puntaje los enunciados como 16 y 17. En este orden de ideas, se tiene que en caso de llevar razón la apelante en cuanto al puntaje que le debe ser asignado por los citados 8 procesos, obtendría un 88 y no un 96 como indica en la audiencia especial, en la medida en que no se contabilizan los 8 puntos alegados respecto a los procesos monitorios o ejecutivos simples según se expuso líneas atrás. Ante tal escenario, y partiendo de que de llevar razón la apelante -en cuanto a los ocho procesos adicionales que a su criterio le deben ser contabilizados- alcanzaría la citada puntuación final de 88; por lo que este Despacho se ve en la tarea de analizar las declaraciones juradas debatidas de frente a los requisitos del cartel, detectando inicialmente dos inconsistencias en cuanto a los procesos incluidos en ambas declaraciones juradas. Nótese que para el caso de la declaración jurada 176-4, la Administración asigna puntos por los procesos número 8 y número 19, y que en la certificación número ciento setenta y seis-cuatro aportada por la apelante se observa lo siguiente: “OCHO: Expediente cero tres-cero cero ocho seis uno cinco-cero uno siete cero-CA, proceso Ejecutivo Hipotecario, presentado el dieciocho de junio*

del año dos mil tres ante el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, Segundo Circuito Judicial de San José, partes Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo contra Mayra Campos Rosabal y Alexis Oldemar Esquivel Brenes, fechas de remate fijadas consecutivamente el once de diciembre del año dos mil tres, veintisiete de setiembre del año dos mil cuatro, tres de marzo del año dos mil cinco, cobro que se dio por terminando mediante resolución del nueve de marzo del año dos mil cinco [...] DIECINUEVE: Expediente cero cuatro-cero cero nueve ocho nueve siete-cero uno siete cero-CA, proceso Ejecutivo Hipotecario, presentado el dos de junio del año dos mil cuatro ante el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, Segundo Circuito Judicial de San José, partes Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo contra Nuria Jiménez Valverde, fecha de celebración del remate fijado para el nueve de febrero del año dos mil cinco, cobro que se dio por finalizado mediante resolución del catorce de abril del año dos mil cinco” (Ver hecho probado 7) Además, la apelante alega que le corresponde puntaje por los procesos enunciados como 8 y 19 en la declaración jurada 179-4; y en la certificación número ciento setenta y nueve-cuatro aportada por la apelante se observa lo siguiente: “OCHO: Expediente cero tres-cero cero ocho seis uno cinco-cero uno siete cero-CA, proceso Ejecutivo Hipotecario, presentado el dieciocho de junio del año dos mil tres ante el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, Segundo Circuito Judicial de San José, partes Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo contra Mayra Campos Rosabal y Alexis Oldemar Esquivel Brenes, fechas de remate fijadas consecutivamente el once de diciembre del año dos mil tres, veintisiete de setiembre del año dos mil cuatro, tres de marzo del año dos mil cinco, cobro que se dio por terminado mediante resolución del nueve de marzo del año dos mil cinco [...] DIECINUEVE: Expediente cero cuatro-cero cero nueve ocho nueve siete-cero uno siete cero-CA, proceso Ejecutivo Hipotecario, presentado el dos de junio del año dos mil cuatro ante el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, Segundo Circuito Judicial de San José, partes Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo contra Nuria Jiménez Valverde, fecha de celebración del remate fijado para el nueve de febrero del año dos mil cinco, cobro que se dio por finalizado mediante resolución del catorce de abril del año dos mil cinco” (ver hecho probado 6) Mediante un ejercicio de comparación, se logra constatar que ambas certificaciones consignan los mismos procesos enunciados como ocho y diecinueve, al contener el mismo número de expediente, oficina judicial, partes, número de resolución, entre otros; y dado que ya en la declaración jurada 179-4 se puntúan ambos procesos –número 8 y número 19-, no procede otorgar puntuación a los procesos enunciados con los número 8 y 19 de la declaración jurada 176-4 por tratarse de los mismos procesos ya contabilizados en la puntuación otorgada. Siendo que el cartel estableció la forma de acreditar la experiencia mediante declaración jurada y la asignación de “un punto hasta un máximo de 30 puntos, por cada proceso hipotecario y/o prendario de cobro judicial” (ver hecho

probado 3), no debe otorgarse doble puntaje para un mismo proceso dado que la experiencia positiva ya fue considerada una vez; lo que lleva a concluir que la apelante no cumpliría, al menos, con dos procesos por los que alega le debe ser reconocido puntaje, lo cual hace que su eventual calificación de 88 puntos, se vea disminuida a 86. Con tal puntuación, no lograría alcanzar tan siquiera al adjudicatario que ocupa el segundo lugar (hechos probados 2 y 8) y posicionarse dentro de las ganadoras del concurso. Siendo que la apelante no logra acreditar su mejor derecho para resultar readjudicataria, al no llevar razón en cuanto a la puntuación que a su criterio le debió ser asignada, se impone declarar sin lugar el recurso. Habiéndose pronunciado este Despacho sobre el anterior punto, carece de interés práctico referirse a los demás argumentos en discordia dentro conocimiento del recurso, lo cual encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 183 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa: *“La Contraloría emitirá su fallo (...) sin que para ello sea preciso que examine todas las articulaciones de las partes cuando una sola o varias de éstas sean decisivas para dictarlo”*. **Sobre la solicitud de eximir de refrendo contralor.** Al respecto, la Administración licitante mediante oficio número PCAD-1625-2011 del pasado 30 de noviembre, solicita eximir de refrendo los contratos producto de la Licitación Pública No. 2010LN-0000015-PCAD brindando como razón, entre otras, la premura institucional para formalizar e iniciar los contratos administrativos producto de dicho trámite licitatorio. Sobre el particular, el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, dispone en su numeral 3 que *“La Contraloría General de la República podrá excluir del trámite de refrendo cualesquiera de los contratos señalados en las disposiciones anteriores si en el conocimiento de un recurso de apelación contra el acto de adjudicación respectivo, así lo estima más conveniente al interés público en virtud de la naturaleza de la relación contractual, lo cual deberá quedar debidamente motivado en la resolución correspondiente”*. Considerando lo anterior, y siendo que con ocasión de la etapa recursiva este Despacho ha tenido a la vista las actuaciones llevadas a cabo por la entidad licitante durante la tramitación del procedimiento concursal, es que estima procedente eximir del refrendo los contratos derivados de tal licitación pública. No obstante, éstos deberán contar con la aprobación interna para lo cual deberá observarse lo dispuesto en el numeral 17 del citado Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones expuestas y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa; 174 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) Declarar sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la por la señora **Ana Isabel Sibaja Rojas** en contra del acto de adjudicación del

ítem o zona 19 de la Licitación Pública No. 2010LN-000015-PCAD, promovida por el **Banco Popular y de Desarrollo Comunal** para la Contratación de servicios profesionales para cobro judicial, acto el cual se **confirma**. Al tenor de lo indicado en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa, se da por agotada la vía administrativa. -----
NOTIFÍQUESE. -----

Lic. German Brenes Roselló
Gerente de División

Lic. Elard Ortega Pérez
Gerente Asociado

Licda. Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Estudio y redacción: María Jesús Induni Vizcaíno

MJIV/ymu

NN: 12429 (DCA-3253-2011)

Ni. 16566, 16777, 16788, 18882, 19365, 19893, 20818, 20915, 21561

G: 2010002837-4